

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN
TERMINOS DE LA LEY ARTÍCULO 259 DEL
CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.

15 Mayo 20 16 49
Anexos en hoja aparte

M. en D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA.
Secretario Ejecutivo del Consejo General del
Instituto Estatal Electoral.
Presente.-

35 Fojas.

LIC. ISRAEL ANGEL RAMIREZ, en mi carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral 2017-2018, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida, con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en la Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección de esta ciudad de Aguascalientes, autorizando para que las reciban a mi nombre y representación a los CC. Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Oscar Guillermo Montoya Contreras y/o Silvia Irela Ibarra Palos, ante Usted con el debido respeto comparezco y solicito:

Que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción IV, 259 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra de Israel Tagosam Salazar Imamura López, quien es militante del Partido Revolucionario Institucional y precandidato y/o candidato a diputado local por el Partido Revolucionario Institucional, y/o el Partido Revolucionario Institucional y/o QUIEN o QUIENES RESULTEN RESPONSABLES de los hechos que se narrarán, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 258 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que textualmente reza:

"Artículo 258.- El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del

Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

I.- Nombre del quejoso y/o denunciante: Israel Ángel Ramírez, en mi calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- Domicilio para recibir oír y recibir notificaciones y quien las puede recibir en mi nombre: Se señala para oír y recibir notificaciones las oficinas que ocupa la sede del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, ubicadas en la Avenida Independencia, número 1865, Centro Comercial Galerías Segunda Sección; de esta ciudad y autorizando para este fin a los CC. Licenciados Israel Ángel Ramírez y/o Jorge Alberto González Pozo y/o Oscar Guillermo Montoya Contreras y/o Silvia Irela Ibarra Palos.

III.- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: ésta se encuentra acreditada ante este H. Consejo ya que el suscrito es representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de acuerdo al registro y reconocimiento por parte de este órgano colegiado.

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.

V.- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

VI.- Copias de traslado para cada uno de los denunciados. Se acompañan al presente las copias respectivas.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como actos anticipados de campaña, transgresión en materia de fiscalización y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral I, III, V, XII, y XIV, 244 numeral V, VI, VII, VIII y X del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, 76 numeral 1 incisos a), c), e) y g) y 25 numeral 1, inciso n) y u) de la Ley General de Partidos Políticos 199 numerales 1,2,3 y 4 inciso a), c) y e) del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y demás aplicables relativos aplicables de la Ley y Reglamento, en atención a lo siguiente:



HECHOS

1.- Que el 06 de octubre de 2017, el Consejo General del Instituto Estatual Electoral, llevó a cabo la sesión solemne de instalación del Proceso Electoral Local 2017 – 2018.

2.- El 24 de febrero de 2018, en el Partido Revolucionario Institucional emitió un comunicado de prensa, donde se dio a conocer lo siguiente: "ENTREGA EL PRI LAS PRIMERAS 9 CONSTANCIAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS PARA EL CONGRESO DE AGUASCALIENTES" y en el cual se puede visualizar que en el Distrito XIV Israel Tagosam Salazar Imamura López fue ratificado en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2018, dicha publicación se puede visualizar en el siguiente link:

<http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20020>

3.- El 02 de marzo de 2018, en el Partido Revolucionario Institucional emitió un comunicado de prensa, donde se dio a conocer "EL PRI ENTREGA LAS 23 CONSTANCIAS DE VALIDEZ DE LOS ABANDERADOS AL CONGRESO FEDERAL; SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, Y AL CONGRESO LOCAL" y en el cual se puede visualizar que en el Distrito XIV Israel Tagosam Salazar Imamura López resulto electo en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Revolucionario Institucional, para el proceso electoral 2018, dicha publicación se puede visualizar en el siguiente link:

<http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20101>

4.- El 07 de marzo de 2018, me percate que se encuentra instalada la propaganda tipo anuncio "Espectacular" que se encuentra ubicado en los siguientes domicilios:

- a) Espectacular por ambos lados ubicado en Avenida de la Convención de 1914 Sur número 1433, esquina calle José Isabel Robles, del Fraccionamiento Jardines de la Convención Segunda Sección, en esta Ciudad de Aguascalientes.



- b) Espectacular por ambos lados ubicado en Calle Prolongación San Miguel, número 312 esquina con la Avenida Héroe de Nacozari, del Fracc. Gámez, en esta Ciudad de Aguascalientes.



- c) Espectacular por un solo lado ubicado en Avenida Aguascalientes Oriente esquina con Avenida Confederación Nacional Campesina, del Ejido Salto de Ojocaliente, en esta Ciudad de Aguascalientes



- d) Espectacular por ambos lados ubicado en Avenida de la Convención de 1914 número oficial 1206 casi esquina con Héroe de Nacozari de la Col. La Salud, en esta Ciudad de Aguascalientes



- e) Espectacular por ambos lados ubicado en Calle Gutemberg, número 209 esquina con Avenida Convención 1914 Oriente, de la Colonia del Trabajo en esta Ciudad de Aguascalientes



5.- El 10 de marzo de 2018, me percate que se encuentra pintadas las bardas con propaganda del piloto Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales, quien es hijo del C. Israel Tagosam Salara Imamura López actual precandidato y/o candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional y que se encuentra ubicado en los siguientes domicilios:

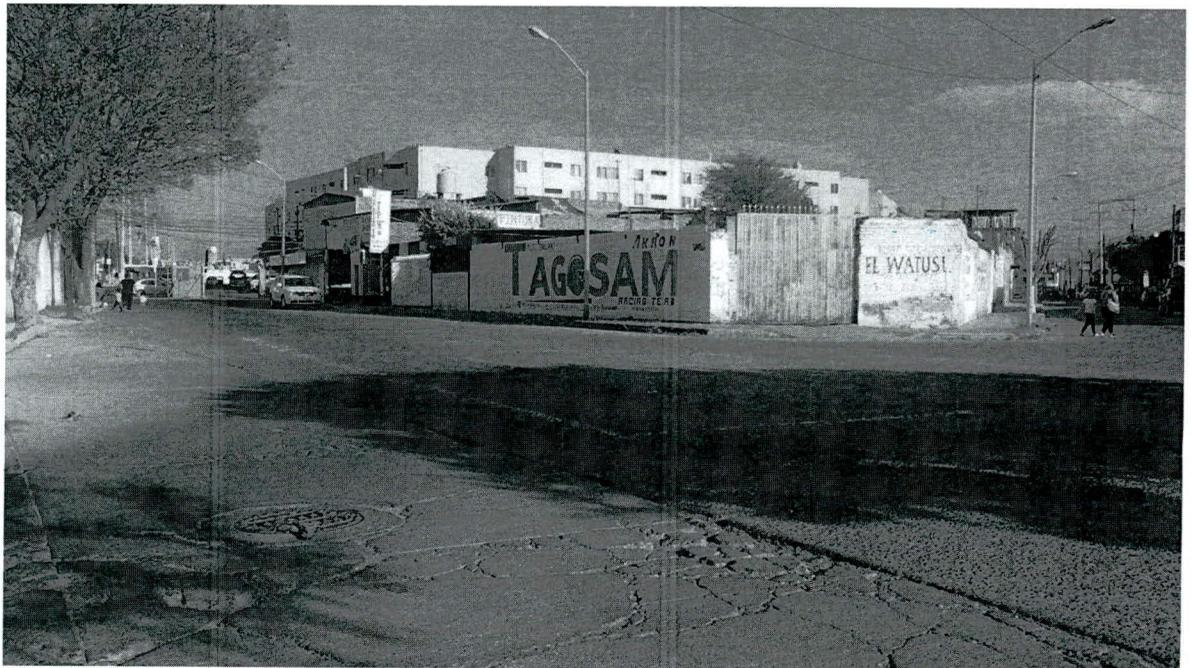
- a) Avenida de la Convención Sur número 1209 con número oficial 1209 y está enfrente donde está el espectacular y es el mismo código postal 20240, colonia la Salud.



- b) Avenida Ferrocarril número 1416 de la colonia Ojo de Agua código postal 20260.



- c) Barda en la calle Cedazo esquina Avenida Ferrocarril en la colonia Ojo de Agua código postal 20260 no se ve el número Posiblemente es 107.



- d) Barda en Avenida Mariano Hidalgo y calle Roque González Garza de la colonia Jardines de la Convención código postal 20267.



- e) Barda está Mariano Hidalgo esquina con calle Nadir en el 534 Fraccionamiento vistas del Sol segunda sección.



- f) Mariano Escobedo en el 629 planta alta esquina con segunda privada prolongación Delicias en la colonia Ojo de Agua código postal 20260.



- g) Avenida Arqueros 410 esquina con el Arroyo que pertenece al fraccionamiento Jesús Gómez Portugal código postal 20250.



- h) Avenida Convención de 1914 Oriente número 102 dentro de la quinta privada de convención de 1914 fraccionamiento Jardines de la Cruz código postal 20250.



- i) Dos bardas en la calle Chichén Itzá y esquina con calle Uxmal Infonavit Morelos código postal 20264 a espaldas de los edificios 101, 103 y 105 del tercer andador Uxmal de la plaza Mariano Hidalgo.





- j) Avenida Mariano Hidalgo esquina con tercer retorno Mariano Hidalgo a la altura del número 159 fraccionamiento Infonavit Morelos código postal 20264.



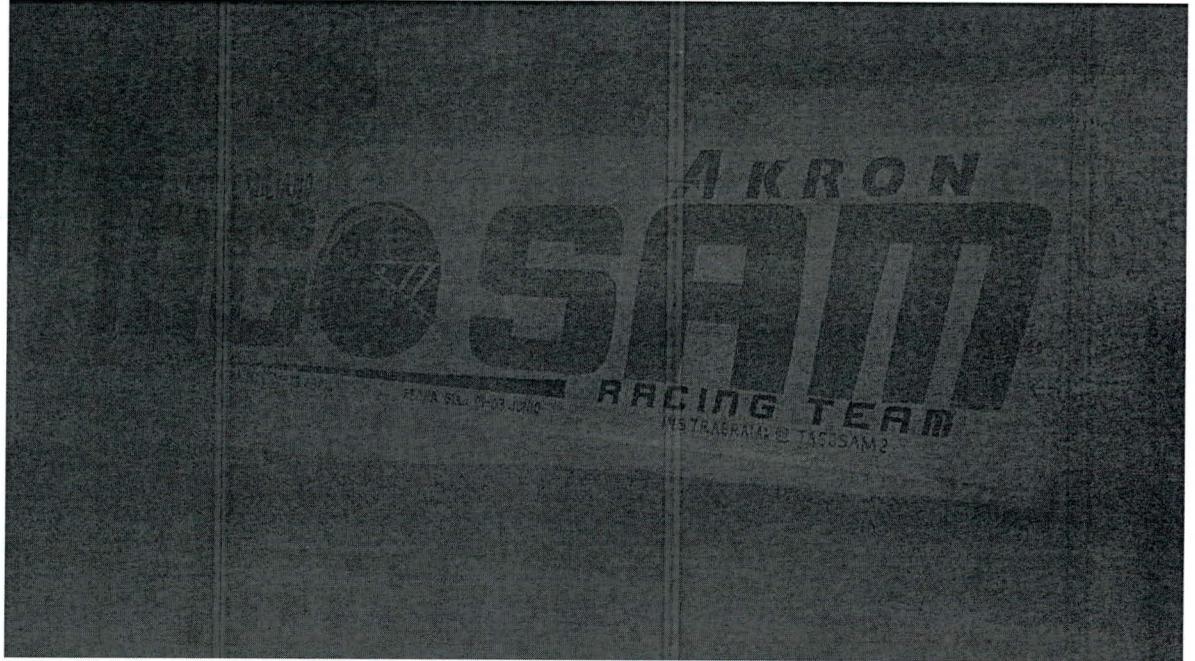
- k) Avenida Mariano Hidalgo esquina con segundo retorno Mariano Hidalgo a la altura del número 134 fraccionamiento Infonavit Morelos código postal 20264.



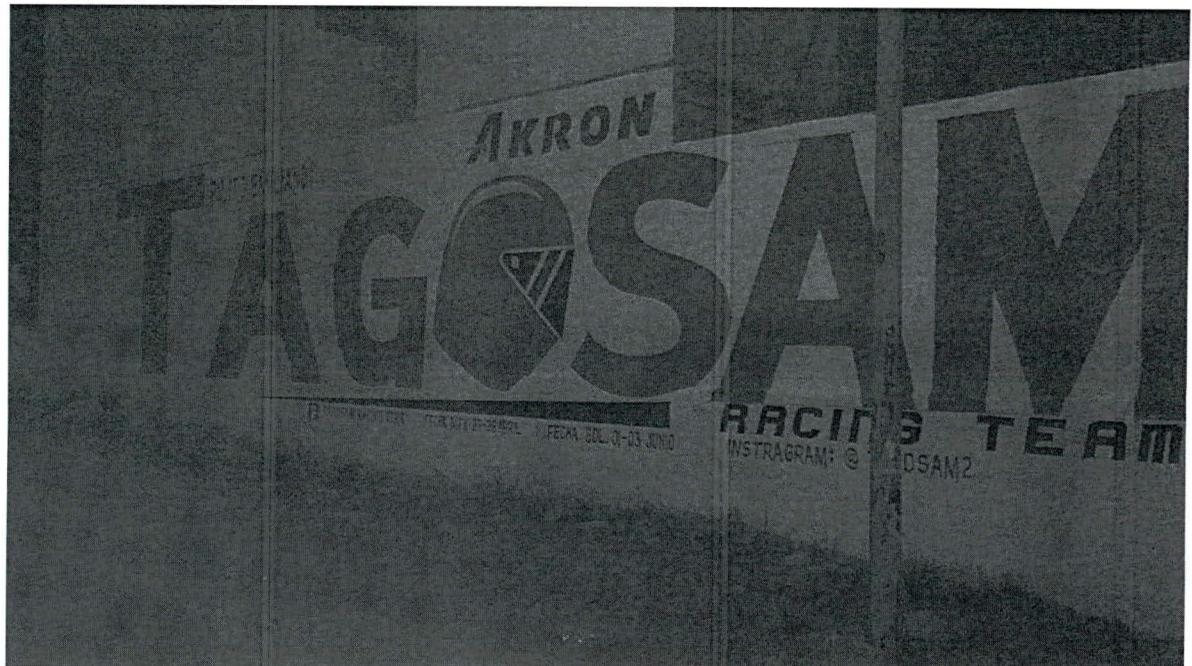
- l) Avenida Mariano Hidalgo esquina con calle Yaxchilán 101 Infonavit Morelos.



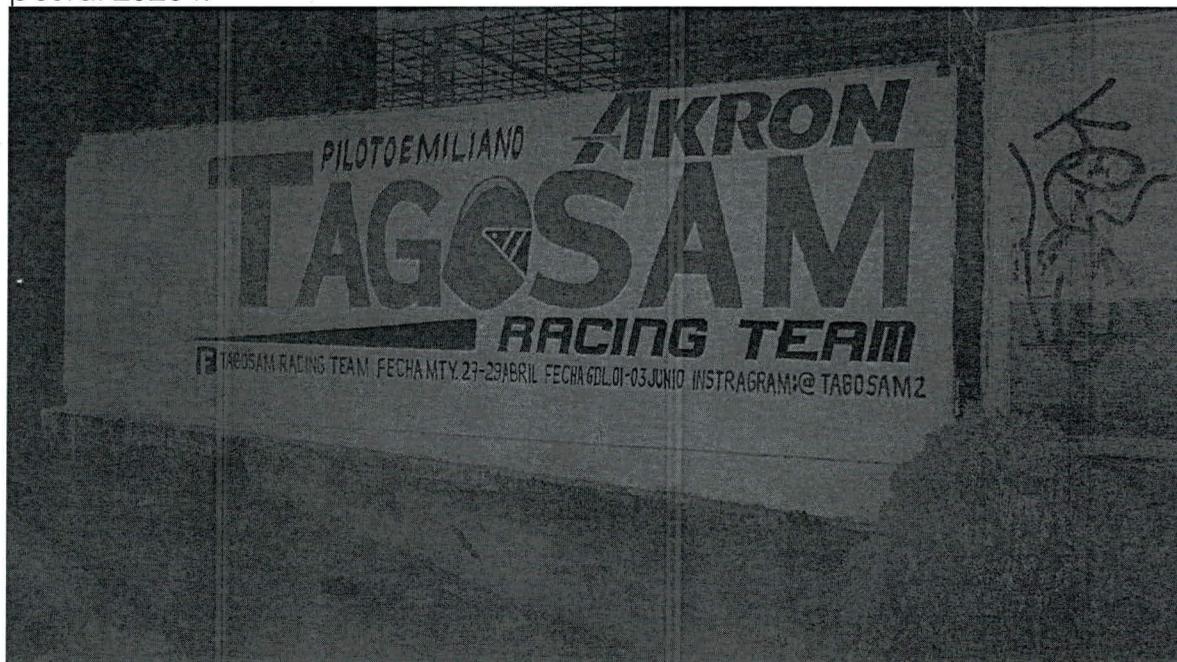
m) Calle Dzilam esquina Bonampak # 502 Infonavit Morelos.



n) Avenida Aguascalientes esquina con segundo andador Aguascalientes Infonavit Morelos código postal 20264 en el edificio número 100.



- o) Avenida Aguascalientes esquina con primer andador Aguascalientes atrás del edificio 101 Infonavit Morelos código postal 20264.



- p) Calle Chichén Itzá Edificio 220 esquina con andador Chichen Itzá, Infonavit Morelos código postal 20264.



6.- Es el caso que el día 12 de marzo de 2018, se recibió una llamada anónima en las instalaciones del Comité Directivo Estatal del PAN, en la cual manifestaba que la carrera que se publicitaba en las bardas descritas en el numeral 5 de los hechos, supuestamente no existen dichas competencias, es decir no se encuentran agendadas para celebrarse en los autódromos de Monterrey y Guadalajara.

7.- Es el caso que en fecha 14 de marzo de 2018, al entrar a la página de internet del autódromo de Monterrey, no se encontró en el calendario publicado en dicha página, la carrera descrita en las bardas mencionadas en el numeral siguiente anterior 7, es decir no está calendarizada la carrera de la categoría SH2 de la Karts a celebrarse del 27 – 29 de abril en la Ciudad de Monterrey, en la cual participa el piloto Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales lo cual puede ser visualizar en el siguiente link:

<http://www.dipsa.com.mx/>

8.- En el mismo orden de ideas del numeral siguiente anterior, en fecha 14 de marzo de 2018, se entró a la página de internet del autódromo de Guadalajara, y en la cual no se encontró en el calendario publicado en dicha página, la carrera descrita en las bardas mencionadas en el numeral siguiente anterior 7, es decir no está calendarizada la carrera de la categoría SH2 de la Karts a celebrarse del 01 – 03 de junio en la Ciudad de Guadalajara, en la cual participa el piloto Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales lo cual puede ser visualizar en el siguiente link:

<http://www.dipsa.com.mx/autodromogdl.php>

9.- Cabe hacer mención, que me di cuenta de que el piloto Emiliano Tagosam descrito en los hechos narrados, es piloto de Aguascalientes, tal y como se puede visualizar en el siguiente link:

<http://www.elclarinete.com.mx/piloto-de-aguascalientes-hace-historia-en-el-kartismo-internacional/>

10.- En relación al numeral siguiente anterior de hechos, es un hecho notorio el piloto Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales es hijo del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López actual precandidato y/o candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional, tal y como se acredita con la copia certificadas de las personas descritas en líneas siguientes anteriores.

11.- En fecha 15 de marzo de 2018, se entró a la página de internet publicitada en los espectaculares descritos en el numeral 4, en la cual supuestamente daría información referente al ciudadano Israel Tagosam Salazar Imamura López, toda vez que también señala una frase motivadora "Los sueños se construyen diariamente" y al hacer una revisión de dicha página, no se encuentra ni entrevista ni nada que tenga que ver con los "Espectaculares" mencionados con anterioridad en el numeral 4, lo cual puede ser visualizar en el siguiente link:

<http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en>

CONSIDERACIONES DE DERECHO

La presente queja es procedente en virtud de que reúne los elementos necesarios y suficientes para que surta efectos, ello sustentado en la jurisprudencia emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al respecto me permito invocar:

"Partido Verde Ecologista de México y otros

vs.

Consejo General del Instituto Federal Electoral

Jurisprudencia

RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1,

inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-201/2009 y sus acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—5 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Mauricio Huesca Rodríguez y José Alfredo García Solís.

Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Avila y Roberto Jiménez

Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2009 y sus acumulados. —Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

A) EFICAZ.- Porque al tener conocimiento de los actos que se están llevando a cabo sin mi anuencia y prácticamente de manera subrepticia, me dirijo a esta autoridad para que se conozca el hecho y en ejercicio de sus atribuciones investigue y, en su caso, resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; pues puede tener el fin de enturbiar el proceso electivo local.

B) IDÓNEO.- Porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que el suscrito no conoce la autoría de los hechos, puesto que ha sido contraria a cualquier directriz de mi campaña.

C) JURÍDICO.- Porque al promover la presente queja se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes.

D) OPORTUNO.- Se da una vez que he tenido conocimiento de los hechos, aunque se desconoce la autoría de los mismos, expresando la fecha en que se ha tenido conocimiento y de inmediato se actúa acudiendo en la forma que se propone; y

E) RAZONABLE.- Porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad, de lo contrario me deja en estado de indefensión al respecto.

Ahora bien, de lo anterior descrito en los hechos del presente curso, se desprende que lo anterior, transgrede distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de: **UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA QUE BENEFICIA AL CANDIDATO ELECTO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ISRAEL TAGOSAM SALAZAR IMAMURA LÓPEZ, AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017 – 2018 EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**

Con la intención de dar claridad a la definición anterior, me permito analizar cada elemento de la infracción antes señalada:

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 242, numeral 1 LGIPE)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Partido Revolucionario Institucional y/o Israel Tagosam Salazar Imamura López, según consta con las pruebas ofrecidas de mi parte, al pretender simular con el nombre tanto del dicho precandidato y/o candidato con el de su hijo, en virtud de que ambos tienen el nombre de TAGOSAM, y con el cual siempre ha sido conocido dicho precandidato y/o candidato, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, lo cual se traduce en mayores votos para el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López ha quedado demostrado que es un acto de campaña pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Partido Revolucionario Institucional y/o del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, esto es en etapa de intercampana, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.

POR SU CONTENIDO (art. 247 numerales 1 y 2 LGIPE)

Un acto falso. De la publicidad se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, pretende dar información falsa, toda vez que en dicha publicidad se está desprendiendo una publicidad engañosa es decir transmitir información falsa para generar un beneficio en favor del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López.

A efecto de sustentar que la propaganda electoral denunciada, constituyen infracciones realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, se inserta la normatividad aplicable:

LGIPE

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) *Actos Anticipados de Campaña:* Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

"Artículo 242.

1. *La campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

3. *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

Artículo 247.

1. *La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.*

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Jurisprudencia 4/2018 Tribunal Electoral:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- Una interpretación teleológica y funcional de los artículos 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite concluir que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados.—Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisio Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ley General de Partidos Políticos

"Artículo 76.

1. Para los efectos de este Capítulo se entienden como gastos de campaña:

c) **Gastos de propaganda en diarios**, revistas y otros medios impresos: Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido

y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada;

e) Los gastos que tengan como propósito presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas del partido y su respectiva promoción;

g) Cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de algún candidato o de un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral, y

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

1. Se entiende como campaña electoral, al conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos Nacionales y locales, las coaliciones, los candidatos y los candidatos independientes **registrados para la obtención del voto.**

2. Se entiende por actos de campaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y **en general aquéllos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.**

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **durante la campaña electoral** producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

La norma establece una serie de definiciones que le dan un marco conceptual a las campañas electorales y los gastos que se consideran para tal efecto, para lo cual señala que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan

en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial.

Aunado a lo anterior, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la Tesis LXIII/2015, estableció lo siguiente:

"GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.— Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica."

Quinta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-277/2015 y acumulados. —
Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros. —Autoridades

responsables: Consejo General del Instituto Nacional Electoral y otras. —7 de agosto de 2015. —Unanimidad de votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Alejandro Olvera Acevedo y Rodrigo Quezada Goncen.

La tesis mencionada surgió del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, mediante el cual se analizó un agravio denominado “DIRECTRICES A CONSIDERAR PARA IDENTIFICAR GASTOS DE CAMPAÑA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO” en el que el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que los elementos mínimos para identificar un gasto de campaña son; finalidad, temporalidad y territorialidad, por lo que mandato a la autoridad responsable a identificar si los gastos denunciados en dicho asunto cumplían con los elementos mínimos para considerarlos gastos de campaña.

Así, la Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de agosto de dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la tesis LXIII/2015, derivado de lo resuelto en el SUP-RAP-277/2015, por lo que fijó como criterio orientador, que para identificar un gasto de campaña se deben presentar simultáneamente los siguientes elementos:

- Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- Territorialidad: la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por ende, de acuerdo al criterio orientador establecido por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, para que un gasto se considere de campaña se deben presentar simultáneamente los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad.

Así las cosas, la autoridad electoral deberá valorar la existencia de los elementos de finalidad, temporalidad y territorialidad, respecto de los gastos denunciados y acreditados, para así determinar si los mismos se consideran

como gastos de campaña, dichos elementos, se encuentran en los actos desplegados por el Partido Revolucionario Institucional, a saber:

Finalidad: generar un beneficio a la campaña del candidato electo por el PRI a la Diputación Local, el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López mediante el posicionamiento de su imagen y nombre, generando un inequidad en la contienda.

Temporalidad: El acto se generó en los meses de febrero y marzo de 2018 el cual corresponde a la etapa de intercampaña del Proceso Electoral 2017-2018.

Territorialidad: Los hechos acontecieron en el Estado de Aguascalientes.

En conclusión, la propaganda denunciada, constituye un acto anticipado de campaña cometido por el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López y una transgresión a la normativa electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al criterio adoptado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el expediente INE/Q-COF-UTF/141/2017/COAH, el cual se encuentra dentro de la Resolución identificada con la clave alfanumérica: INE/CG501/2017 se señala a esta autoridad electoral que derivado del beneficio que la propaganda denunciada pueda traer a la candidatura del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, los gastos que se hayan realizado deberán ser computados como gastos de campaña del referido candidato electo por lo que, se solicita, de vista de la presente Queja a la Unidad Técnica de Fiscalización para que resuelva lo que es materia de su competencia.

Así mismo, con la intención de frenar oportunamente una transgresión por parte del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato electo, el C. Israel Tagosam Salazar Imamura López, lo cual pudiera generar inequidad en la contienda al cargo de la Diputación Local, se solicita la adopción de Tutela Preventiva de acuerdo al criterio contenido en la Jurisprudencia 14/2015, con la finalidad de que la autoridad electoral, le instruya al PRI de abstenerse de continuar con la contratación de propaganda electoral de contenido falso, que además constituyen actos anticipados de campaña.



Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

vs.

Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

Jurisprudencia 14/2015

MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.- La protección progresiva del derecho a la **tutela** judicial efectiva y el deber de prevenir violaciones a los derechos humanos, atendiendo a lo previsto en los artículos 1º, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implica la obligación de garantizar la más amplia protección de los derechos humanos que incluya su protección **preventiva** en la mayor medida posible, de forma tal que los instrumentos procesales se constituyan en mecanismos efectivos para el respeto y salvaguarda de tales derechos. Las medidas cautelares forman parte de los mecanismos de **tutela preventiva**, al constituir medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral, mientras se emite la resolución de fondo, y **tutelar** directamente el cumplimiento a los mandatos (obligaciones o prohibiciones) dispuestos por el ordenamiento sustantivo, ya que siguen manteniendo, en términos generales, los mismos presupuestos, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, proporcionalidad y, en su caso, indemnización, pero comprendidos de manera diferente, pues la apariencia del buen derecho ya no se relaciona con la existencia de un derecho individual, sino con la protección y garantía de derechos fundamentales y con los valores y principios reconocidos en la Constitución Federal y los tratados internacionales, y con la prevención de su posible vulneración. Lo anterior encuentra sustento en la doctrina procesal contemporánea que concibe a la **tutela** diferenciada como un derecho del justiciable frente al Estado a que le sea brindada una protección adecuada y efectiva para solucionar o prevenir de manera real y oportuna cualquier controversia y, asimismo, a la **tutela preventiva**, como una manifestación de la primera que se dirige a la prevención de los daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida. Así, la **tutela preventiva** se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-25/2014.—Recurrente: Javier Duarte de Ochoa, Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—6 de enero de 2015.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Beatriz Claudia Zavala Pérez y Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-38/2015.—Recurrente: Javier Corral Jurado.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-76/2015.—Recurrente: Partido

Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—27 de febrero de 2015.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretarios: Arturo Espinosa Sillis, Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el primero de julio de dos mil quince, aprobó por mayoría de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 28, 29 y 30.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforme a la ley A QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES.

MEDIDAS CAUTELARES

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 265 del Código Electoral del Estado, se solicita como parte de la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realice por el Instituto una investigación de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, se dicten de inmediato las medidas necesarias para dar fe de los mismos para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios, y en general para evitar que se dificulte la investigación y se propongan por parte de la Secretaría Ejecutiva el dictado de medidas cautelares, que se propongan al Consejo para que éste, en un plazo de veinticuatro horas, resuelva lo conducente para la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código Estatal Electoral, lo que deberá conllevar en términos de lo dispuesto por el artículo 163 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, a que de manera inmediata, se ordene el retiro de las bardas y espectaculares precisados en los hechos de la presente denuncia, ya que esto vulnera la esfera de legalidad.

Por lo que se deberá ejercer la facultad que se atribuye a la Secretaría Ejecutiva para solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, según corresponda, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias que coadyuven para indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados y con la misma finalidad requerir a las personas físicas y morales la entrega de informaciones y pruebas que sean necesarias.

Una vez expuestas las razones de hecho y las consideraciones de derecho me permito ofrecer las siguientes:

P R U E B A S

1.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la página electrónica <http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20020> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

2.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la página electrónica <http://www.priags.org/SaladePrensa/Nota.aspx?y=20101> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, de los espectaculares descritos en el hecho número 4 del presente libelo, para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la certificación de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral, de las bardas descritas en el hecho número 5 del presente curso, para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

5.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la página electrónica de internet <http://www.dipsa.com.mx/> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

6.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la página electrónica de internet <http://www.dipsa.com.mx/autodromogdl.php> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

7.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la página electrónica de internet <http://www.elclarinete.com.mx/piloto-de-aguascalientes-hace-historia-en-el-kartismo-internacional/> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

8.- TÉCNICA. Consistente en el contenido de la página electrónica de internet <http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en> para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera a la Oficialía Electoral la certificación del contenido de la misma, toda vez que fue solicitada a la Oficialía Electoral y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

9.- DOCUMENTAL VIA DE INFORME. Consistente en el informe que deberá reunir el municipio de Aguascalientes para lo cual, solicito respetuosamente a esta autoridad requiera al Municipio de Aguascalientes el informe, toda vez que fue solicitada al Municipio de Aguascalientes y no me fue entregada, tal y como se acredita con el acuse de recibido que se anexa al presente escrito.-

10.- INSPECCIÓN JUDICIAL. misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet del autódromo de Monterrey y que puede ser visualizada en el link <http://www.dipsa.com.mx/> siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se desprende información del autódromo de Monterrey.
- b) Que si existe programada y/o calendarizada carrera de la categoría SH2 de la Karts a celebrarse los días 27 de abril al 29 de abril del año 2018 en el autódromo de Monterrey, de la Ciudad de Monterrey.
- c) Que si existe programada y/o calendarizada carrera a celebrarse los días 27 de abril al 29 de abril del año 2018 en el autódromo de Monterrey, de la Ciudad de Monterrey.
- d) Que si se encuentra algún tipo de información del piloto Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link <http://www.dipsa.com.mx/>**

11.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet del autódromo de Guadalajara y que puede ser visualizada en el link <http://www.dipsa.com.mx/autodromogdl.php> siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si es la página de internet se desprende información del autódromo de Guadalajara.
- b) Que si existe programada y/o calendarizada carrera de la categoría SH2 de la Karts a celebrarse los días 01 de junio al 03 de junio del año 2018 en el autódromo de Guadalajara, de la Ciudad de Guadalajara.
- c) Que si existe programada y/o calendarizada carrera a celebrarse los días 01 de junio al 03 de junio del año 2018 en el autódromo de Guadalajara, de la Ciudad de Guadalajara.
- d) Que si se encuentra algún tipo de información del piloto Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link** <http://www.dipsa.com.mx/autodromogdl.php>

12.- INSPECCIÓN JUDICIAL, misma que se hace consistir en la inspección que deberá realizar el personal de esta H. Autoridad Electoral sobre la página de internet del <http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en> y que puede ser visualizada en el link <http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en> siendo el objeto de esta probanza acreditar los siguientes extremos:

- a) Que si existe información del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López.
- b) Que si existe la frase Los sueños se construyen diariamente.
- c) Que si se encuentra algún tipo de publicidad del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López.

Para efecto del desahogo de esta probanza, ofrezco como medio de perfeccionamiento, la aportación en su momento **y cuando esta H. Autoridad así lo requiera, del equipo o instrumento para la visualización o**

desahogo de la inspección de la liga de internet sobre el link <http://paginaswebaguascalientes.net/expresiononline/en>

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de atestado de nacimiento de Israel Tagosam Salazar Imamura López y Emiliano Tagosam Salazar Imamura Rosales, con la cual se acredita el parentesco de padre e hijo de dichas personas, y que se anexan al presente curso.

14.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo aquello en lo que se beneficie a mi representada.

15.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este.

Pruebas que se relaciona con todos y cada uno de los hechos denunciados en el presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

Primero: Tenerme por presentada la queja en la vía y términos planteados, a efecto de dar Inicio al Procedimiento Especial Sancionador correspondiente.

Segundo: Una vez sustanciado el presente procedimiento administrativo se impongan las sanciones a que haya lugar.

Tercero: Otorgar en tutela preventiva, medidas cautelares, ordenando al Partido Revolucionario Institucional abstenerse de realizar publicidad que constituyan propaganda electoral en favor del C. Israel Tagosam Salazar Imamura López.

Cuarto.- En caso de encontrar responsabilidad de algún ciudadano o cualquier persona física o moral en la comisión de los hechos que se denuncian se sirva determinar la sanción que a derecho y proporción correspondan.

Quinto.- Escindir la parte de la denuncia que sea competencia de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Aguascalientes, Ags., a 20 de marzo de 2018.

Profesto lo Necesario.



Licenciado Israel Ángel Ramírez
Representante Propietario ante el Consejo
General del Instituto Estatal del Estado de
Aguascalientes por
El Partido Acción Nacional